



APELACIÓN

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

FRANCISCO SEPÚLVEDA MUÑOZ, en representación de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), en autos sobre reclamo de ilegalidad caratulado **“Tercer Tribunal Ambiental con Consulta de la Superintendencia del Medio Ambiente sobre Resolución Exenta N°1073, de fecha 06 de julio 2022”**, rol N°C-1-2025, al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental respetuosamente digo:

Encontrándome dentro de plazo y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 26 de la Ley N°20.600, que “Crea los Tribunales Ambientales” (“Ley N°20.600”), en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), vengo en deducir recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por este Ilustre Tribunal Ambiental, con fecha 19 de noviembre de 2025 (“Sentencia Recurrida”), que rechazó la autorización para imponer la sanción de clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo el Bodal, comuna de Hualpén, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer.

Como se pasará a exponer, el rechazo se fundó en que la infracción no se encuentra correctamente configurada, pues es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico, razón por la cual tampoco es posible ejercer la potestad sancionadora de la SMA. Este pronunciamiento es contrario a derecho, pues el Tribunal Ambiental sólo está habilitado para conocer de la proporcionalidad de la sanción; y porque, aun cuando se permitiese la revisión de la configuración de la infracción, se observa que ésta se encuentra correctamente determinada, pues se cumplen todos los elementos del tipo administrativo. La sentencia impugnada incorpora un presupuesto adicional al tipo infraccional de elusión al SEIA, al indicar que, por ser un proyecto contrario al ordenamiento jurídico, la SMA no sería competente para sancionarlo.

1. FUNDAMENTOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

1. El numeral 4) del artículo 17 de la Ley N°20.600, establece, entre otro, que los Tribunales Ambientales serán competentes para autorizar las resoluciones de la Superintendencia que apliquen las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la misma ley, elevadas en consulta.

2. Los incisos 1º y 2º del artículo 26 de la Ley N°20.600 disponen que, en el marco de las normas comunes aplicables a los procedimientos judiciales que se tramiten ante los Tribunales Ambientales¹, “(...) sólo serán apelables las resoluciones que declaran la inadmisibilidad de la demanda, las que reciban la causa a prueba y las que pongan término al proceso o hagan imposible su continuación”. A continuación, se agrega que “de este recurso conocerá la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional tenga asiento el Tribunal Ambiental que haya dictado

¹ El art. 26 se encuentra en el Título III, del procedimiento, Párrafo 1, referente a las disposiciones comunes, que son aplicables tanto para reclamaciones, solicitudes de aprobación de medidas cautelares y consultas de la SMA y a los procedimientos por daño ambiental.

la resolución apelada”; y que “el plazo para la interposición de la apelación será de diez días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

3. Por su parte, los incisos 3° y 4° del citado artículo, disponen que, “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos relativos a las materias que son de la competencia de los Tribunales Ambientales, establecidas en los numerales 1), 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9) y 10) del artículo 17, procederá sólo el recurso de casación en el fondo (...); y que, además, “en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma (...).”

4. En dicho contexto normativo, la sentencia definitiva dictada en causa rol N°C-1-2025, que resuelve la consulta de sanción de clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo el Bodal, comuna de Hualpén, corresponde a una sentencia que pone término al proceso, según lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 26 de la Ley N°20.600. Dicha conclusión se ve refrendada por los incisos 3° y 4° del artículo 26 de la Ley N°20.600, que expresamente excluyen el recurso de casación para las materias contempladas en el art. 17 N°4, que considera aquellas sentencias que resuelven las consultas elevadas por la SMA, reservando su derecho al recurso mediante la apelación.

2. ANTECEDENTES GENERALES

2.1. Antecedentes del titular y de la unidad fiscalizable

9. Heraldo Parra Pincheira (“titular”) es titular del proyecto y unidad fiscalizable “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama”, ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío, particularmente en el fundo el Bodal s/n.

10. El referido proyecto consiste en la operación y mantención de un **vertedero ilegal** donde se disponen residuos de distintos tipos (especialmente sólidos no peligrosos y peligrosos), para lo cual, a su vez, se realizan actividades de **relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama (en adelante, “el humedal”)**.

2.2. Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio D-143-2021

11. Luego de la tramitación del procedimiento sancionatorio D-112-2023, mediante la Res. Ex N° 517/2025, se confirmó la infracción N°1, consistente en: “Ejecutar, sin Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de: 1.1 Un Humedal declarado Sitio Prioritario para la Conservación de la Biodiversidad; 1.2 Un Humedal ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química”. La sanción impuesta corresponde a la señalada en la letra c) del artículo 38 de la LOSMA, esta es, la **clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo El Bodal, comuna de Hualpén**.

12. La resolución sancionatoria confirmó la configuración del cargo N°1 y acreditó la infracción de aquellas tipificadas en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, pues **el titular ha operado un proyecto y desarrollado actividades, en particular, un vertedero y disposición de residuos, para los que se exige contar con una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella**.

13. La Res. Ex. N°517/2025 confirmó también la clasificación de gravedad del cargo N°1, como una **infracción grave por constituir los hechos imputados una intervención que ocasionó daño ambiental susceptible de reparación**, en atención al artículo 36 N°2 letra a) de la LOSMA.

14. Ahora bien, respecto a la sanción impuesta por la infracción N°1, el fundamento de la **sanción de clausura total y definitiva**, correspondió a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, para determinar la sanción y los criterios establecidos en la Guía de Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones de la SMA (“Bases Metodológicas”), de acuerdo a la cual la imposición de las sanciones no pecuniarias aplicables a infracciones de carácter grave o gravísimo, a saber, la clausura definitiva, o bien, la revocación de la resolución de calificación ambiental (“RCA”), se recomienda en el caso en que las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión o no son capaces de **corregir los efectos de la infracción en el bien jurídico protegido, siendo éstos de una magnitud tal, que se hace necesario tomar acciones para el resguardo del medio ambiente y/o la salud de las personas.**

15. Sobre lo anterior, es importante indicar que las Bases Metodológicas señalan que para la aplicación de las sanciones de clausura o revocación de una resolución de calificación ambiental, se debe considerar el tipo de incumplimiento y las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, teniendo especial consideración “*aspectos como la magnitud del daño o riesgo causado al medio ambiente o la salud de las personas, la contumacia del infractor, la intencionalidad con la que ha actuado, la magnitud del beneficio económico obtenido, especialmente en los casos en los cuales este último excede el máximo legal de la multa, entre otros criterios*”² (énfasis agregado)³.

16. Para imponer la sanción de clausura total y definitiva, la resolución sancionatoria tuvo presente las siguientes circunstancias:

- i. La existencia de daño ambiental reparable.
- ii. Intencionalidad en el actuar del titular, Heraldo Parra Pincheira.
- iii. Conducta contumaz por la oposición en fiscalizaciones realizadas por la SMA.
- iv. No implementación de ninguna de las medidas provisionales que ordenó la SMA⁴.
- v. El titular no realizó ninguna presentación en el procedimiento y no cumplió con las diligencias ordenadas por la SMA.
- vi. Actualmente la actividad de vertedero no está permitida por el Plan Regulador Comunal de Hualpén en el sector de emplazamiento del proyecto.

17. Con fecha 13 de mayo de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 57 de la LOSMA, la SMA elevó en consulta a S.S. Ilustre la sanción de clausura total y definitiva del proyecto, por la infracción indicada.

² Bases para la Determinación de Sanciones Ambientales de la Superintendencia del Medio Ambiente, 2017, p. 84.

³ En la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, Rol C-5-2015, del 8 de septiembre de 2015, mediante la cual se confirmó la resolución sancionatoria dictada por la SMA en contra de Anglo American Sur S.A., en el procedimiento sancionatorio Rol F-054-2014, se confirma, en los considerandos décimo tercero y décimo cuarto, que la Superintendencia cuenta con discrecionalidad para escoger algunas de las sanciones del artículo 39 letra b) de la LOSMA, decisión que debe estar debidamente fundada. Se confirma por el Segundo Tribunal Ambiental la utilización por parte de la Superintendencia de los criterios preventivos y cautelares, específicamente la aplicación de sanciones: “*i) cuando las sanciones pecuniarias no son suficientes para cumplir el objetivo de disuasión; y, ii) cuando no son capaces de corregir los efectos de la infracción al bien jurídico*”. En el mismo sentido, véase la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, causa Rol C-04-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015.

⁴ Autorizadas previamente por parte del Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°S-1-2024, S-2-2024, S-3-2024, S-4-2024.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA

5. Con fecha 19 de noviembre de 2025, S.S. Ilustre resolvió la consulta elevada, rechazando la autorización para imponer la sanción de clausura total y definitiva del vertedero ubicado en el fundo el Bodal, comuna de Hualpén.

6. En lo relevante, S.S. Ilustre indicó que la revisión que le compete es plena y no se restringe a la sanción consultada. En dicho contexto, indicó que, para que proceda aplicar la sanción de clausura elevada en consulta, es necesario verificar no sólo si el proyecto sancionado se enmarca en las tipologías de ingreso al SEIA; sino además constatar si se trata -o no- de una actividad manifiestamente prohibida por el ordenamiento vigente.

7. Así, concluyó que la actividad no sólo se encuentra manifiestamente prohibida por la normativa sanitaria, sino que además se trata de un proyecto no admitido por los Instrumentos de Planificación Territorial que rigen el área. Debido a lo anterior, observó que el proyecto que se pretende sancionar por elusión consiste en un vertedero ilegal, que no cuenta con las autorizaciones sectoriales correspondientes, que no está permitido por los instrumentos de planificación territorial aplicables y que es una actividad claramente irregular que no puede obtener autorización ambiental.

8. De lo expuesto, estableció que se colige que es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto fiscalizado, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico. Con ello, recalcó que no se materializa la competencia de la SMA contemplada en el art. 35, literal b) de la LOSMA, por lo que tampoco procede el ejercicio de la potestad sancionatoria.

9. En consecuencia, dictaminó que la sanción de clausura impuesta por la SMA resulta inaplicable, por lo que no puede ser autorizada por este Tribunal.

10. En lo resolutivo, además de rechazar la autorización para imponer la sanción consultada; ordenó a esta SMA ajustar su acto administrativo, de modo que se elimine la sanción impuesta por el hecho N°1.

4. LA SENTENCIA RECURRIDA DEBE SER ENMENDADA

11. A continuación, se expondrán las razones por las cuales la sentencia dictada por S.S. Ilustre debe ser enmendada conforme a derecho, dado el agravio causado a este Servicio, consistente en rechazar la imposición de una sanción de clausura total y definitiva a un proyecto en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, a propósito de la existencia de daño ambiental reparable; la intencionalidad en el actuar del titular, Heraldo Parra Pincheira; la conducta contumaz por la oposición en fiscalizaciones realizadas por la SMA; la no implementación de ninguna de las medidas provisionales que ordenó la SMA; que el titular no realizó ninguna presentación en el procedimiento y no cumplió con las diligencias ordenadas por la SMA; y que, actualmente la actividad de vertedero no está permitida por el Plan Regulador Comunal de Hualpén en el sector de emplazamiento del proyecto.

12. La sanción impuesta por la SMA -y cuya autorización se requirió al Ilustre Tercer Tribunal Ambiental-, tenía por objeto desincentivar la comisión de infracciones futuras por parte del infractor; y resguardar el medio ambiente, en particular, uno de los componentes más relevantes del área afectada, esto es, el humedal Vasco Da Gama. Lo anterior, considerando también que, a partir de su infracción, se han producido afectaciones que amenazan con extenderse en el tiempo,

más allá de la fecha de la resolución sancionatoria; y que la sanción propuesta es proporcional a la infracción y a la significancia del daño ambiental detectado en el mismo componente.

13. En lo relevante, la presente apelación se dividirá en dos apartados: (i) El Tribunal Ambiental realiza un control pleno de la resolución sancionatoria, en circunstancias en que sólo debe pronunciarse respecto a la sanción específica elevada a consulta; y, (ii) el Tribunal Ambiental realiza una lectura errónea del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley N°19.300, agregando un requisito adicional al tipo de la elusión.

4.1. El Tribunal Ambiental realiza un control pleno de la resolución sancionatoria, en circunstancias en que sólo debe pronunciarse respecto a la sanción específica elevada a consulta

14. En primer lugar, S.S. Ilustre indicó que la revisión que le competente, a propósito del trámite de la consulta, es amplia y no se restringe a la sanción consultada. Lo anterior, en tanto el mensaje del Proyecto de Ley N°20.600, establece que la revisión es plena y obligatoria. Tal afirmación, **atenta contra el texto expreso** de la ley.

15. En efecto, el artículo 57 de la LOSMA establece que cuando la SMA aplique, entre otras, la sanción de clausura total y definitiva, la resolución que la contenga deberá ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental. Por su parte, el numeral 4º del artículo 17 de la Ley N°20.600, establece que los Tribunales Ambientales son competentes para autorizar las resoluciones de la SMA que apliquen, entre otras, la sanción de clausura total y definitiva, elevada en consulta.

16. El trámite de la consulta es excepcional, y se encuentra restringido a las sanciones establecidas en las letras c) y d) del artículo 38 de la LOSMA, esto es, clausura o revocación de la Resolución de Calificación Ambiental, siendo dichas sanciones de las más gravosas que pueden imponerse por la SMA. Así, a diferencia de la reclamación de legalidad del numeral 3) del artículo 17 de la Ley N°20.600, el Tribunal Ambiental debe circunscribir su **revisión a la sanción específica aplicada**, pues ésta es el fundamento principal de la creación de este trámite excepcional. Es decir, la revisión debe circunscribirse a la **proporcionalidad de la sanción**, a menos que el trámite de consulta de acumule a una reclamación de legalidad por parte de algún interesado, ampliando su objeto.

17. Precisamente, como ha razonado S.S. Ilustre, “*habiéndose determinado la infracción según el catálogo dispuesto en el art. 35 de la LOSMA y habiéndola calificado en los términos expresado por el art. 36 del mismo cuerpo legal, el paso lógico siguiente consiste, precisamente, en determinar el quantum de la sanción en base a la aplicación de las circunstancias señaladas en el art. 40 (...)*”⁵. Así, en el esquema metodológico de la SMA, para resolver un procedimiento sancionatorio se debe (i) configurar una infracción; (ii) calificar su gravedad; y, posteriormente, (iii) imponer una sanción, como lo es una clausura.

18. **El examen que debe realizar el Tribunal Ambiental en este caso se limita a la revisión de la proporcionalidad de la clausura, no siendo competente para revisar ni la configuración de la infracción, ni su calificación, pues eso no ha sido sometido a decisión del Tribunal, ni por las partes interesadas, ni por el legislador.** Es decir, el Tribunal Ambiental se pronuncia más allá del objeto sometido a su conocimiento -a diferencia de como ha procedido en otros casos, donde sólo

⁵ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-64-2018. Sentencia de fecha 10 de febrero de 2020. Considerando Octogésimo Noveno.

conoce de la gravedad y proporcionalidad de la sanción, en estricto cumplimiento a la ley⁶-, vulnerando el principio de congruencia procesal.

19. Es más, en su pronunciamiento, el Tribunal Ambiental indicó que es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto fiscalizado, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico.; y que, en consecuencia, no se materializa la competencia de la SMA contemplada en el art. 35, literal b) de la LOSMA, por lo que tampoco procede el ejercicio de la potestad sancionatoria. Así, el Tribunal Ambiental no sólo se pronunció respecto a la configuración de la infracción, sino que también realizó una apreciación de alcance general, esto es, que la SMA no es competente para fiscalizar y sancionar proyectos cuando éstos no se encuentren autorizados por la normativa sectorial, obviando completamente el artículo 3º de la LOSMA.

20. Así las cosas, **la resolución dictada por S.S. Ilustre debe ser enmendada, limitándose a la revisión de la proporcionalidad de la clausura total y definitiva, en virtud de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA y de la “Guía para la determinación de las sanciones ambientales” de la SMA**. Lo anterior, más aún, considerando que el titular del proyecto no sólo no compareció en el procedimiento sancionatorio controvirtiendo la configuración de la infracción, como lo hizo este Tribunal, sino que tampoco presentó una reclamación judicial con tal objeto.

4.2. El Tribunal Ambiental realiza una lectura errónea del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en concordancia con el artículo 10 de la Ley N°19.300, pues concurren todos los elementos de hecho del tipo infraccional

21. Sin perjuicio de lo indicado previamente, cabe tener presente que S.S. Ilustre resolvió rechazar la consulta, pues estimó que es improcedente someter a evaluación ambiental el proyecto fiscalizado, pues éste nunca ha estado permitido por el ordenamiento jurídico. Con ello, recalcó que no se materializa la competencia de la SMA contemplada en el art. 35, literal b) de la LOSMA, por lo que tampoco procede el ejercicio de la potestad sancionatoria. Así, no se pronunció respecto a la proporcionalidad de la sanción específica, sino únicamente respecto a la configuración de la infracción, de manera errada, conforme se pasará a exponer.

22. El literal b) del artículo 35 de la LOSMA establece que corresponderá exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto a: *“la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella”*.

23. Esta infracción debe entenderse en conjunto con **el artículo 10 de la Ley N°19.300 que establece cuáles son los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**; así como también con el artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”) que precisa las tipologías de ingreso de proyecto o actividades indicadas en la norma citada.

24. De esta forma, los **elementos del tipo infraccional de elusión**, que establece el art.35 letra b) de la LOSMA, consisten en:

- (1) ejecutar un proyecto o actividad indicado en el artículo 10 de la Ley N°19.300, en relación con el artículo 3º del RSEIA y
- (2) que el proyecto no cuente con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

⁶ A mayor abundamiento: Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-49-2022, R-50-2022, R-51-2022.

25. Ninguno de los artículos reseñados establece que los proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deben encontrarse permitidos en el ordenamiento jurídico. Al contrario, **únicamente se establecen supuestos fácticos que, de cumplirse, gatillan el deber de ingreso a evaluación ambiental, donde eventualmente se determinará su legalidad.**

26. A mayor abundamiento, en el presente caso, el proyecto fue identificado como uno de aquellos que debía someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de forma previa a su ejecución, según lo dispuesto en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300 que establece que deberán ingresar a evaluación ambiental:

"la Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie" (énfasis agregado).

27. **La concurrencia de estos elementos de hecho del tipo infraccional no se encuentra en discusión.** Efectivamente, **no han sido cuestionados ni por el titular, ni por el Tribunal Ambiental.** Al contrario, **se encuentra asentado que se ejecutó, sin Resolución de Calificación Ambiental, un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de un humedal declarado sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química.**

28. No obstante, contra todo texto expreso, **S.S. Ilustre exige un requisito adicional: que el proyecto o actividad se encuentre permitido por ley.** Lo anterior, aún cuando los Tribunales Ambientales han fallado que no es lícito exigir requisitos adicionales a los establecidos en las **tipologías de ingreso obligatorio**, para efectos de configurar la infracción de elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental⁷.

29. Con relación a esta exigencia adicional, cabe hacer presente que los permisos sectoriales que se otorguen o no a un proyecto, no permiten sustraer a éste de su ingreso obligatorio al SEIA, en caso de ser **procedente. En primer lugar, por no ser una causal legal para excluir el ingreso obligatorio de un proyecto al SEIA** que, en virtud del artículo 10 de la Ley N°19.300, debe hacerlo; y, en segundo lugar, porque **los objetivos de la regulación sectorial son diferentes a los del SEIA** y, por lo mismo, se busca que estos confluyan en el marco de una evaluación ambiental, a través del principio de "ventanilla única"⁸.

⁷ Ilustre Segundo Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-267-2020. Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2022. Considerando Centésimo Undécimo y Centésimo Duodécimo. En dicha oportunidad, el Segundo Tribunal Ambiental razonó que "(...) sobre la base de lo anterior, a juicio de estos sentenciadores, la SMA no puede incluir en la resolución reclamada, como presupuesto para el requerimiento de ingreso al SEIA, un requisito que carece de fundamento legal, y al hacerlo incurre en un vicio de falta de la debida motivación, exigida por el artículo 41, inciso cuarto, de la Ley N°19.880. Por consiguiente, la alegación de la reclamante será acogida". En el caso particular, es el Tercer Tribunal Ambiental el que está agregando un requisito adicional, a los establecidos por ley.

⁸ Conforme ha instruido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, la idea es que los permisos o pronunciamientos de carácter ambiental sean otorgados a través del SEIA, siendo el SEA quien administra dicho sistema y coordina a los organismos del Estado involucrados en orden a la obtención de los permisos o pronunciamientos ambientales. Visto en línea: <https://www.sea.gob.cl/noticias/sea-aclara-que->

30. Es decir, **es en la evaluación ambiental donde se debe determinar la legalidad o no de un proyecto o actividad, y no ex ante como intenta asentar este Tribunal Ambiental.**

31. Tan es así, que el RSEIA, en su artículo 37, inciso segundo, regula expresamente esta situación al disponer que:

"Asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los antecedentes revisados apareciera infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable y que no pudiera subsanarse mediante Adenda. En todo caso, dicho informe deberá contener los pronunciamientos ambientales fundados de los organismos con competencia que participaron en la evaluación, la evaluación técnica de las observaciones planteadas por la comunidad y los interesados, cuando corresponda, así como la recomendación de aprobación o rechazo del proyecto" (énfasis y subrayado agregados).

32. En efecto, dicha norma justamente busca que sea en el marco de una evaluación de impacto ambiental que se rige por el principio de "ventanilla única", la instancia en la cual a propósito de los pronunciamientos sectoriales para la evaluación, se levante por los organismos sectoriales si es que existe una "infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable", y no sólo eso, sino que se exige además que dicha infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, no pueda ser subsanada mediante una Adenda.

33. En dicho sentido, por ejemplo, se ha pronunciado al Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 23 de julio de 2021, en causa rol N°21.970-2021, al indicar que *"(...) el proyecto tal como fue concebido no cuenta con autorización medioambiental para su ejecución, ya que requiere de su ingreso al SEIA (...) y una resolución favorable para aquello. No constituye un óbice para lo anterior el hecho que la inmobiliaria haya obtenido, en su minuto, permisos de edificación y urbanización por parte de la Municipalidad, al formar parte de una normativa y materia completamente diferente (...)"*⁹ (énfasis agregado). **Contrario sensu, la falta de una autorización sectorial tampoco exime de dicho ingreso obligatorio.**

34. Es más, **sorprende la decisión de este Tribunal Ambiental, cuando de forma previa se había pronunciado de forma completamente diferente. Así, en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023, dictada en causa rol N°R-5-2022, S.S. Ilustre resolvió, a propósito de un proyecto que se denunció como ilegal por no encontrarse permitido por la normativa urbanística, que su legalidad debía discutirse en el marco de la evaluación ambiental, aún cuando existiesen indicios de su ilegalidad, entre otras cosas, porque en dicha tramitación las autoridades podían referirse a dicha legalidad, asociada a la normativa sectorial.** En concreto, sentenció que:

"(...) se hace presente que, en el contexto de la futura tramitación ambiental, en el caso de que la autoridad sectorial, requerida al efecto por el SEA, señale en sus pronunciamientos que el Proyecto, debiendo ajustarse a él, infringe lo dispuesto en el citado art. 55, y/o se manifieste negativamente al otorgamiento del PAS 160 en los casos que corresponda, el organismo evaluador podrá dar término al procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 del RSEIA, esto es, resolviendo el término anticipado por falta de

[rca-favorable-es-suficiente-para-que-se-otorguen-permisos-ambientales](#) [Última consulta: 05 de septiembre de 2023].

⁹ Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°21.970-2021. Sentencia de fecha 23 de julio de 2021. Considerando Noveno. Considerando Undécimo.

información relevante y/o esencial, o recomendando el rechazo de su calificación ambiental en virtud de lo previsto por su art. 37, elaborando el Informe Consolidado de Evaluación, con posterioridad a la recepción de pronunciamientos sectoriales, en los casos en que se detecte manifiesta infracción normativa” (énfasis agregado)¹⁰.

35. En el caso recién citado, S.S. Ilustre confirmó el requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto inmobiliario, con el fin de corregir la infracción de elusión al SEIA constatada. **Si la SMA puede exigir el sometimiento al SEIA de los proyectos en elusión, con mayor razón, entonces, este tipo de infracción puede ser sancionada¹¹, tal y como sucedió en la especie, con el vertedero que la SMA resolvió clausurar**, sanción que resulta idónea a la ilegalidad constatada.

36. Adicionalmente, el razonamiento utilizado da cuenta, no sólo de una falta de entendimiento del tipo establecido en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, sino también de una confusión -y equiparación apresurada- entre un proyecto ilegal y un proyecto que se encuentra ajeno a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente.

37. En la especie, la Superintendencia no está cuestionando la legalidad del proyecto con relación a la normativa sanitaria o urbanística, sino su ejecución sin una Resolución de Calificación Ambiental, debiendo tenerla, por cumplir con los supuestos de hecho establecidos en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. **El Tribunal sustrae de la competencia de este Servicio proyectos o actividades que el legislador decidió que fueran fiscalizados por la SMA, en conformidad al artículo 3º de la LOSMA.**

38. Lo anterior, con la sola justificación de que existe otra normativa aplicable para abordar el proyecto. No obstante, S.S. Ilustre, **una ilegalidad no compensa otra ilegalidad**. Es más, **ante conflictos de normativa existe una figura jurídica específica a aplicar, el non bis in idem, que no concurre en la especie** porque s) no existe ningún otro organismo público que pueda sancionar al titular, por ejecutar un proyecto sin Resolución de Calificación Ambiental, debiendo tenerla (hecho); según lo dispuesto en el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, con relación al literal b) del artículo 35 de la LOSMA (fundamento).

39. Así entonces, la sentencia debe ser enmendada conforme a derecho, **teniendo por configurada la infracción respecto a la cual se impuso la sanción de clausura total y definitiva**: esto es, la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, **para efectos de confirmar que la sanción de clausura total y definitiva resulta proporcional a la infracción**, a propósito de la existencia de daño ambiental reparable¹²; la intencionalidad en el actuar del titular, Heraldo Parra Pincheira¹³; la conducta contumaz por la oposición en fiscalizaciones

¹⁰ Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol N°R-5-2022. Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023. Considerando Septuagésimo.

¹¹ La facultad de sancionar o requerir el ingreso de un proyecto en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ha sido confirmada por los Tribunales Ambientales. A modo de ejemplo: Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa rol R-47-2022. Sentencia de fecha 31 de enero de 2023. Considerando Trigésimo Sexto.

¹² La concurrencia de daño ambiental se analizó sobre la base de la ponderación de las pruebas que permiten cuantificar y cualificar el impacto que se deriva del cargo imputado, a saber: la singularidad del medio afectado y servicios ecosistémicos asociados; la presencia de especies de relevancia o interés; la magnitud y alcance de los efectos; la fragmentación del hábitat y poblaciones; y, la permanencia y duración de los efectos constatados hasta la actualidad.

¹³ La resolución reclamada tuvo presente que la Municipalidad de Hualpén, acorde informó mediante Oficio N°521, de 17 de febrero de 2020, realizó una inspección en terreno a la unidad fiscalizable, en virtud de la cual constató la presencia de residuos peligrosos, neumáticos apilados junto a rellenos y residuos sólidos en

realizadas por la SMA¹⁴; la no implementación de ninguna de las medidas provisionales que ordenó la SMA¹⁵; que el titular no realizó ninguna presentación en el procedimiento y no cumplió con las diligencias ordenadas por la SMA¹⁶; y que, actualmente la actividad de vertedero no está permitida por el Plan Regulador Comunal de Hualpén en el sector de emplazamiento del proyecto¹⁷.

5. CONCLUSIONES

40. En virtud de lo expuesto, el presente recurso de apelación debe ser acogido en todas sus partes y, por consiguiente, la sentencia recurrida enmendada conforme a derecho.

41. Lo anterior, en tanto el Tribunal Ambiental se pronunció respecto a la configuración de la infracción, en circunstancias en que el trámite de consulta sólo lo habilita a revisar la proporcionalidad de la sanción impuesta, en este caso, la clausura total y definitiva del proyecto.

42. Con todo, aún aceptando una revisión amplia del acto administrativo, se observa que el Tribunal Ambiental actuó de forma contraria a derecho, pues, aún encontrándose correctamente configurada la infracción, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 35 de la LOSMA, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley N°19.300, indicó que este Servicio no era competente para fiscalizar y sancionar un vertedero donde se disponen residuos de distintos tipos, para lo cual, a su vez, se realizan actividades de relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama. Lo anterior, puesto que, de forma arbitraria, agregó un requisito adicional al tipo infraccional consistente en eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, que el proyecto cumpla con la normativa sectorial a la cual se vería afecto.

43. Para concluir, es importante dejar asentado que la decisión de este Tercer Tribunal Ambiental no sólo es contraria a derecho y, por consiguiente, genera efectos jurídicos que

cuerpos de agua y en distintos puntos del Humedal Vasco Da Gama. Esta inspección fue realizada por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad en conjunto con el inspector municipal de la misma. Dicha fiscalización fue también derivada a la SMA. En consecuencia, atendido el ingreso por parte de la Municipalidad al vertedero en el que detectó una serie de desviaciones tanto a la normativa sanitaria como ambiental, el titular se encontraba en conocimiento de su conducta infraccional. Adicionalmente, se tuvieron presentes las declaraciones del titular en el sumario sanitario resuelto por la SEREMI de Salud a través de la Res. Ex. N° 2208723, de 11 de octubre de 2022, en el que confirmó haber realizado rellenos en el lugar en análisis, que habrían sido, según indicó, *“para llenar sectores que fueron hace muchos años explotados para áridos”*.

¹⁴ Sobre este elemento, existen antecedentes que permiten establecer una conducta contumaz de parte del titular. Al respecto, se ha opuesto a diversas fiscalizaciones realizadas por esta SMA, así como también las ha obstaculizado, de lo que se ha dejado constancia en las actas de inspección de fecha 6 de octubre de 2020, 20 de abril y 11 de noviembre de 2023. Es más, para proceder con la fiscalización, la SMA ha debido solicitar el auxilio de la fuerza pública, dado que en la inspección del día 6 de octubre de 2020, existieron amenazas de agresión por parte de trabajadores del titular, hacia funcionarios de este Servicio.

¹⁵ La SMA tuvo presente para la imposición de la multa no pecuniaria, que el titular no ha implementado ninguna de las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia, cuyo principal objetivo era contener los riesgos generados por la operación del vertedero al interior del humedal, y que consistían en prohibir la recepción de desechos externos y la presentación de un proyecto de retiro de residuos desde el humedal. Así, se ha determinado el incumplimiento total de las medidas contenidas en los expedientes MP-018-2023, MP-008-2024 y MP-014-2024.

¹⁶ Se tuvo presente que el titular tampoco respondió a las diligencias probatorias ordenadas por la Resolución Exenta N°4/Rol D-112-2023, de 13 de mayo de 2024, que requirió una serie de antecedentes al titular.

¹⁷ Se tuvo presente que tratándose este caso de una elusión de ingreso al SEIA, concurriría instar al titular a que ingrese a evaluación su proyecto. Sin embargo, en la actualidad, a partir de la publicación el día 30 de enero de 2023 en el Diario Oficial, del Plan Regulador Comunal de Hualpén, el predio en que se ubica la escombrera y el humedal fue declarado Zona Área Verde y Zona Parque Comunal, lo que implica que la actividad de vertedero en que se acopian diversos residuos no está permitida.

menoscaban el actuar de este Servicio, con relación a sus competencias; sino que también genera efectos ambientales relevantes, pues deja sin fiscalización y sanción de la normativa ambiental a un titular de un proyecto que, de forma previa, el legislador decidió que es susceptible de generar impactos ambientales. En el caso, por ejecutar un proyecto de relleno y disposición de residuos sólidos, dentro de un humedal declarado sitio prioritario para la conservación de la biodiversidad, ubicado dentro del límite urbano, generando su alteración física y química.

44. Es más, la tipología de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que concurre en la especie es la referida a proyectos y actividades que implican la ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química de un humedal que se encuentre total o parcialmente dentro del límite urbano. En tal sentido, para el Tercer Tribunal Ambiental, la SMA sólo puede ejercer sus potestades, frente a infracciones de carácter ambiental, si el proyecto se encuentra autorizado por la normativa sectorial, asignando la carga de determinar aquello a este Servicio, cuando para aquello está precisamente el proceso de evaluación ambiental que el titular eludió.

45. De la sentencia recurrida se desprende que, **para el Tribunal Ambiental, mientras más ilegalidades concurran en el caso, menos atribuciones tiene este Servicio para proteger al medio ambiente y, en particular, este tipo de ecosistemas especialmente sensibles. Aquello, no resiste justificación jurídica y vulnera el desincentivo de este tipo de conductas que, precisamente, la normativa ambiental busca atender.**

POR TANTO,

Sírvase S.S. Ilustre: en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°20.600, en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesto, en tiempo y forma, el presente recurso de apelación en contra de la sentencia dictada con fecha 19 de noviembre de 2025, en el marco del procedimiento de consulta rol N°C-1-2025, concederlo, y ordenar se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

Lo anterior, con el objeto de que dicha Ilustrísima Corte de Apelaciones, conociendo del recurso, acoja y enmiende, conforme a derecho, la Sentencia Recurrida, acogiendo la consulta elevada por este Servicio, autorizando la clausura total y definitiva del proyecto y unidad fiscalizable “Escombrera Familia Parra Humedal Vasco Da Gama”, ubicado en la comuna de Hualpén, Región del Biobío, particularmente en el fundo el Bodal s/n, consistente en la operación y mantención de un vertedero ilegal donde se disponen residuos de distintos tipos, para lo cual, a su vez, se realizan actividades de relleno de material de áridos en el Humedal Vasco Da Gama.